

T

## Uruguay - Brasil

Materia:	Transporte Fluvial y Lacustre.
Celebración.	Rivera (Uruguay), 12 de junio de 1975.
Decreto-Ley:	Nº 14.451, de 24 de octubre de 1975.
D.S.C.E.:	14 de octubre de 1975. Sesión 149.

### Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, sobre Transporte Fluvial y Lacustre

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil;

Considerando el interés en desarrollar el transporte fluvial y lacustre entre Uruguay y Brasil, así como el mejor y más racional aprovechamiento de la capacidad potencial de las embarcaciones de ambos países afectados a dichos tráficos;

Reconociendo la necesidad de asegurar la eficiencia y regularidad del transporte fluvial y lacustre y la adopción de tarifas de fletes adecuados y estables;

Teniendo en cuenta que los armadores de bandera uruguaya y los armadores de bandera brasileña son los transportadores que tienen derecho a efectuar el transporte de las cargas fluviales y lacustres entre los dos países;

Convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las mercaderías procedentes de puertos fluviales y lacustres uruguayos para puertos fluviales y lacustres brasileños y viceversa, serán obligatoriamente transportadas en embarcaciones de bandera nacional de las Partes Contratantes, con la participación, en partes iguales, de la totalidad de los fletes generados.

T

#### ARTICULO II

1. - Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias a fin de asegurar que el transporte fluvial y lacustre de las cargas entre Uruguay y Brasil sea hecho en partes iguales, en ambos sentidos del tráfico, en embarcaciones uruguayas y brasileñas.

2. - El transporte será efectuado de manera que la totalidad de los fletes sea dividido en partes iguales entre la bandera de cada Parte Contratante.

3. - En caso de que una de las Partes Contratantes no se encuentre circunstancialmente en condiciones de efectuar el transporte conforme a lo establecido en el inciso 2 del presente Artículo, el referido transporte deberá ser hecho en buques de la otra Parte Contratante y se computará dentro de la cuota del 50% (cincuenta por ciento) de la Parte cedente.

#### ARTICULO III

Si los armadores de cualquiera de las Partes Contratantes no dispusieran de tonelaje propio, suficiente para operar en el tráfico, podrá fletar embarcaciones de otros armadores, preferentemente de su bandera y, en caso de imposibilidad, de bandera de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO IV

El transporte será organizado por los armadores de las dos banderas y las autoridades marítimas competentes, para asegurar regularidad de frecuencias y de servicios.

#### ARTICULO V

Las autoridades competentes de cada Parte Contratante comunicarán, recíprocamente, cuales son los armadores autorizados a operar en el tráfico y ejecutar el transporte entre los dos países.

#### ARTICULO VI

Se entiende por autoridades competentes, respectivamente, en la República Oriental del Uruguay, la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y en la República Federativa del Brasil, la Superintendencia Nacional de la Marina Mercante -SUNAMAN- del Ministerio de los Transportes.

T

## ARTICULO VII

1. - Cada Parte Contratante, podrá solicitar reuniones de consulta entre las autoridades marítimas competentes, para sugerir modificaciones a las disposiciones del presente Convenio, las que deberán ser iniciadas dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación del respectivo pedido y efectuarse en el territorio del país al que fuere solicitada la consulta, a menos que se convenga de otra manera.

2. - Las autoridades marítimas competentes realizarán a su vez consultas periódicas para evaluar las condiciones y resultados y aplicación del presente Convenio y procurar su perfeccionamiento.

3. - Al cumplirse un año de la fecha de vigencia del presente Convenio, las Partes Contratantes se reunirán para examinar y promover, a la luz de las experiencias habidas durante ese período, las modificaciones o ajustes necesarios.

## ARTICULO VIII

Queda excluido de las disposiciones de este Convenio el transporte a granel de petróleo y sus derivados, así como minerales de hierro a granel en cargamento completo.

## ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en 60 (sesenta) días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de tres (3) años, renovables automáticamente por igual período, a menos que, en cualquier momento, una de las Partes Contratantes comunique a la otra, con una antelación mínima de noventa (90) días, su deseo de denunciarlo.

HECHO en la ciudad de Rivera a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares en español y portugués, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la  
República Federativa del Brasil

T

**Decreto-Ley N° 14.451**

C.E. 149ª Ses. 14 de octubre de 1975  
Promulgación: 24 de octubre de 1975

**SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE FLUVIAL  
Y LACUSTRE, SUSCRITO CON LA REPUBLICA FEDERATIVA  
DEL BRASIL. (\*)**

## AÑO DE LA ORIENTALIDAD

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º** Apruébase el Convenio sobre Transporte Fluvial y Lacustre suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, el 12 de junio de 1975, en la ciudad de Rivera.

**Art. 2º** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 14 de octubre de 1975.

APARICIO MENDEZ

Vicepresidente

MANUEL MARIA DE LA BANDERA

NELSON SIMONETTI

Secretarios

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Montevideo, 24 de octubre de 1975.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY  
JUAN CARLOS BLANCO  
EDUARDO CRISPO AYALA

(\*) Publicada en "Diario Oficial" el 7 de noviembre de 1975.